



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE GIRARDOT, CUNDINAMARCA
Siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020)

Ref. : Autorización Cancelación Patrimonio Familia Inembargable
Demandante : Nabil Emilio Céspedes Gasca
: Eliana Alejandra Millán Torres
Radicación : 2020-00133-00
sustanciación : 514

La parte interesada remite al correo institucional del juzgado dentro del término de la ejecutoria, escrito mediante el cual indica que se aclaren el nombre de una de las menores, y su nombre de Lucy, y no Lucia como que escrito, además se excluya el nombre de otra menor que no es del grupo familiar, allegando el registro civil de una de las menores, el cual se había solicitado y los correos electrónicos de los interesados, al verificarse la providencia se constata que si se debe aclarar los puntos solicitados, los cuales fueron errores involuntarios, los cuales se procederán a aclarar de conformidad con el artículo 285 del C.G.P., que dispone: “...Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda,.... En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia. La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”

Siendo, así las cosas, se procederá a aclarar la providencia anteriormente descrita.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Girardot,

RESUELVE:

PRIMERO: **ACLARAR** la providencia de fecha 2 de septiembre de 2020, que en su contexto, quedara así: “... AUTORIZACION DE LA CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE, la cual reúne los requisitos de los artículos 82 y 578 del C.G.P, **ADMITASE** la demanda promovida por **NABIL EMILIO CESPEDES GASCA** con C.C.79.561.757 y **ELIANA ALEJANDRA MILLAN TORRES** con C.C.1.070.588.031, debidamente constituido por apoderado judicial, en representación de sus hijas **MARIA LUCIA CESPEDES MILLAN** y **LAURA VANESSA CESPEDES RAMIREZ** y no como erradamente se había indicado .”LAURA VANESA CESPEDES RAMIREZ.”.

SEGUNDO: Referente al Inciso sexto de la providencia comentada, no se tendrá en cuenta, ya que no hace parte de las presentes diligencias.

TERCERO: Reconózcase personería a la Doctora CARMEN LUCY CESPEDES GASCA, dentro de las presentes diligencia, corrigiéndose el nombre de la apoderada, y no como erradamente se había indicado “CARMEN LUCIA”.

CUARTO: Este auto hace parte de la providencia admisorio del 2 de septiembre de 2020

Notifíquese,

DIANA GICELA REYES CASTRO

Juez

Firmado Por:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DIANA GICELA REYES CASTRO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO GIRARDOT-CUNDINA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83ae1bd5e7ddb44d2f60b4f07563fe1456630a5f6a1470fff8566ba6257543c3**

Documento generado en 07/10/2020 09:33:50 p.m.